Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

Queja número: 116/2018-L.
Quejoso: [redacted]
Recomendación número: 008/2020

En la ciudad de Victoria, Tamaulipas a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número 116/2018-L, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [redacted], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hermano [redacted] (+), quien fuera privado de la vida en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja bajo los siguientes hechos:

> *"...Mi hermano de nombre [redacted] se encontraba preso en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) [redacted] por el delito de delincuencia organizada. El día 13 de este mes y año, el [redacted], Estado de Jalisco, decretó su inmediata libertad, por lo que el día 15 de este mes, me presenté junto con mi hijo en el citado CEFERESO para recibirlo, sin embargo no salió, por lo que pregunté ante las autoridades del Centro, indicándome que mi familiar fue externado a las dieciocho horas del día 14, siendo informado de lo anterior por el*

Director del CEFERESO al [redacted]. Posteriormente, elementos de la Policía Federal apostados en la entrada principal del CEFERESO, me manifestaron que efectivamente no se encontraba mi hermano en el interior y que había sido externado a las cero horas con diecinueve minutos del día quince y que fue reaprendido por elementos de una Agencia Estatal de Investigaciones. Como se puede establecer, existen diversas contradicciones en la hora de su externación del centro. Posteriormente descubrimos que en Tamaulipas no hay una Agencia Estatal de Investigaciones y que no hay registro por parte de las autoridades locales y federales de la presencia de los citados elementos, así como contradicciones respecto a que si lo trasladaron de inmediato al Estado de Tamaulipas o estuvo algún recinto antes de esto, por lo que ignoramos que pasó desde su externamiento del CEFERESO a su llegada a Tamaulipas y menos cuando fue internado nuevamente. De lo anterior presenté queja el día diecisiete de este mes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo, de la que adjunto copia y se explica por sí misma, formato parte de la presente queja. Nos dimos a la tarea de buscarlo en diversos reclusorios tanto en el Estado de Oaxaca como en Tamaulipas y por medio de un abogado supimos que fue internado en el penal de Nuevo Laredo, en donde fue asesinado al parecer el día 17 de este mes. Debo señalar que existen suspensiones respecto a que, si fuera aprendido no saliera de estado de Oaxaca y otros para no ser ingresado en Tamaulipas. No hemos podido presentarnos para recuperar su cuerpo por temor ya que no sabemos que pasó y quienes lo hicieron, además de que nos parece concertada la operación para terminar con su ejecución. Por lo tanto, atentamente solicito a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo siguiente: Que intervenga para que se investiguen los hechos antes narrados, se investigue conforme a derecho a las autoridades involucradas tanto federales como del estado de Oaxaca y de Tamaulipas por las irregularidades que culminaron en el homicidio de mi hermano y que la CNDH nos apoye a fin de recuperar el cuerpo de mi familiar y sea trasladado a la ciudad de Pachuca en el Estado de Hidalgo, por las razones antes expuestas sin que sea necesario nuestra presencia..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose con el número 116/2018-L, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante escrito de fecha 01 de febrero del año 2019, el C. [redacted], Encargado del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió el informe en el que refirió:

> *"... Me permito informarle que son parcialmente ciertos los hechos manifestados por el C. [redacted] únicamente en cuanto a que su hermano de nombre [redacted] fue ingresado y falleciera en ese CEDES a mi cargo, hechos que sucedieron de acuerdo al informe que a continuación se detalla y no como lo manifiesta el C. [redacted] En fecha 17 de noviembre del 2018, siendo las 00:10 horas, se recibió el ingreso de la persona de nombre [redacted] y/o [redacted] en cumplimiento a la orden de aprehensión derivada de la causa penal [redacted] por el delito de Homicidio, girada por el C. Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, la cual fue ejecutada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres [redacted] y el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado el C. [redacted], lo anterior de acuerdo al oficio 813/2018-V, signado por el [redacted] En fecha 17 de noviembre del 2018, el comandante [redacted] mismo que en esa fecha se encontraba de encargado del Departamento de Vigilancia Custodia y Seguridad del ese CEDES, informó que siendo aproximadamente la 06:30 horas a su vez le fue informado por el custodio de nombre [redacted] que al dirigirse al área de observación planta alta con el fin de extraer a personal residente encargado de realizar la limpieza general y que al arribar a ese lugar escuchó gritos del*

interior, por tal motivo solicitó el apoyo de elementos de seguridad a su mando y que al abrir la puerta del área, observó a una persona tirada en el suelo en medio de una mancha de color rojiza y cerca de esta persona se encontraban tres personas de nombres [redacted] y [redacted] manifestándole éstos, que ellos habían agredido físicamente a la persona que se encontraba tirada y la cual respondía al nombre de [redacted], por lo que procedieron a neutralizarlos y apartarlos de la persona antes mencionada, misma que fue dictaminada sin signos vitales por el médico de guardia. De los hechos antes descritos se le dio vista al Agente de la Policía Investigadora Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 2, por lo que se integró el [redacted]

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado al quejoso, para que expresara lo que a sus intereses conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento de queja se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad.

5.1.1. Documental consistente en copia de oficio número SSP/SSESRS/001918/2018, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por la [redacted], Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

5.1.2. Documental consistente en copia de oficio número DIR/000263/2019, de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito en ausencia del Titular de la Dirección del referido establecimiento penitenciario, por el [redacted], Subdirector Jurídico.

5.1.3. Documental consistente en copia de fichas signaléticas con fotografías de [redacted] (+).

5.1.4. Documental consistente en copia de oficio signado por el C. [redacted], Encargado del Departamento de Vigilancia, Custodia y Seguridad.

5.1.5. Documental consistente en copia de dictamen médico firmado por el [redacted], Médico adscrito Centro Ejecución de Sanciones, de esta ciudad.

5.1.6. Documental consistente en copia de carpeta de investigación [redacted]

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de la persona privada de su libertad [redacted] por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de [redacted] se hicieron consistir en la violación del derecho a la vida derivada de la omisión por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto de la implementación de las medidas necesarias de seguridad para garantizar la integridad de los internos, las cuales se encuentran establecidas en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

TERCERA. Una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, es procedente determinar la existencia de violaciones derechos humanos consistentes en la violación del derecho a la vida del señor [redacted], en cuyo agravio de igual forma se violaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, dichas violaciones atribuibles al personal del referido centro penitenciario.

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DEL SEÑOR [redacted]

El derecho a la existencia, se encuentra consagrado en documentos internacionales y nacionales entre los que se encuentran los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece el marco jurídico básico de protección de este derecho, el cual, según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos

humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. *(Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador". Sentencia del 4 de julio de 2007).*

Para una mayor comprensión de estos criterios, se debe precisar que el derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano, el cual es necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales; significa tener la oportunidad de vivir la propia vida, por lo que ha sido calificado como el primero de todos los derechos, si consideramos al titular de éste, como generador de cualquier otro derecho posible; en este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la obligación de los agentes del Estado, no solo en proteger los derechos humanos como la vida, sino que de igual forma se encuentran obligados a investigar de manera efectiva los hechos que atenten a la vida y a la integridad personal, como se desprende del siguiente criterio:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. *Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos*

(dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. 163166. P. LXII/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 27

En este sentido, podemos inferir que una violación al derecho a la vida puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como también de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección (incumplimiento de la debida diligencia), por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que causen una transgresión.

En el caso particular, a pesar de que las autoridades penitenciarias niegan la existencia de actos violatorios a derechos humanos, es de señalarse que dentro del propio informe rendido por parte del C. [redacted], Encargado del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, éste refiriera que luego de que [redacted] fuera ingresado al centro éste se encontraba en el área de observación, lugar al cual en fecha 17 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 06:30 horas, llegó el custodio [redacted] para llevar a los internos que les tocaba realizar trabajos de limpieza cuando escuchó gritos del interior del área, por lo cual solicitó apoyo y al entrar observaron el cuerpo sin vida del C. [redacted], así como neutralizar a los agresores para luego llamar al médico del lugar para que verificara físicamente a la persona agredida, así como también se dio aviso a las autoridades ministeriales para lo conducente.

Ahora bien, es de señalarse que una vez que al cuerpo de [redacted] se le realizó la necropsia se desprendió que presentaba diversas heridas con arma punzocortante en diversas partes del cuerpo, de la misma manera del Informe Policial Homologado se desprende la recuperación de tres navajas hechizas de metal con dimensiones 20, 21 y 22 centímetros de largo aproximadamente, ello deja en evidencia el hecho de la existencia de armas en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones, de tales circunstancias, se comprueba la omisión de la autoridad penitenciaria en la aplicación de controles y medidas necesarias para la eficiente

prevención en cuanto al ingreso de elementos o artefactos prohibidos al interior del CEDES, lo cual contraviene con la disposiciones legales de la materia, siendo éstas lo establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, relativo a las atribuciones de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, así como en los numerales 15 Fracc. XIII y XV, 20 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que a la letra señalan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 27.

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos;

II.- Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos;

III.- Realizar el conteo de los internos mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;

IV.- Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V.- Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

VI.- Sin excepción, llevar a cabo revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

VII.- Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;
IX.- Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y X.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL
ARTÍCULO 15.
Funciones de la Autoridad Penitenciaria
La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:
[...]
XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;
XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley.
[...]

ARTÍCULO 20.
Funciones de la Custodia Penitenciaria
La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:
I. Mantener recluidos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;
VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos,

utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y
IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.
En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

ARTÍCULO 93.- *Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren sin menoscabo de los derechos humanos se deberá:*
A.- Observará a los internos a fin de advertir cómo se relacionan y con quién, y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Esto se llevará a cabo con respeto de la privacía.
B.- Hacer dos o más recuentos al día.
C.- Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes.
D.- Establecer un sistema de registros periódicos que también respete la privacía.
E.- Revisar a toda persona y a todo vehículo que entre a o salgan de los establecimientos.
F.- Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

En otro sentido es de llamarse la atención el hecho de que una vez que rindiera su declaración ante el Ministerio Público el C. [redacted], manifestó que al acudir ***sólo*** al área del módulo de observación en donde ubican a las personas de nuevo ingreso (los cuales eran 53 en total), esto aproximadamente a las 06:30 horas del día 17 de noviembre del 2018, al estar abriendo el candado de la reja escuchó mucho ruido y gritos de un solo hombre el

cual decía "déjenme, déjenme", al escuchar esto solicitó refuerzos llegando dos compañeros más de nombres [redacted] y [redacted], a este último le solicitó acudir a la armería a llevar grilletes, tiempo durante el cual no ingresaron al área manifestando que el guardia tardó aproximadamente 15 minutos en llevar los grilletes, durante este tiempo dejaron de escuchar los gritos, una vez que ingresaron neutralizaron a los agresores del ahora occiso quienes llevaban consigo armas punzocortantes.

De la anterior narración se desprende que el custodio al escuchar los gritos desde el interior pidió refuerzos de sus compañeros los cuales acudieron en poco tiempo según la misma narración, sin embargo se abstuvieron de entrar hasta en tanto no trajeran los grilletes los cuales dice se tardaron como quince minutos, en ese tiempo siguieron agrediendo al ahora occiso sin que los custodios hicieran algo al respecto es decir intervenir de alguna manera a través de comandos verbales o en forma física, ya que lo único que refieren es que una vez que entraron al área vieron a la persona en el piso y a los agresores a los lados a los cuales "neutralizaron" diciéndoles que soltaran las armas que llevaban consigo, de lo que se deriva que una vez "neutralizados" se utilizaron los grilletes para asegurarlos, pero ya para este tiempo era imposible ayudar al interno que yacía sobre el suelo, por lo cual es evidente la falta de respuesta inmediata a la situación que se presentó y lo cual derivara en que no se pudiera contener la situación y en dado caso poder evitar el fallecimiento de la

persona afectada; a ello se agrega el hecho de que el médico del lugar acudió aproximadamente una hora después para sólo verificar el fallecimiento de la persona privada de su libertad, lo cual evidencia la falta de personal para atender este tipo de eventos y sobre todo considerando (como lo refirió el mismo custodio), en el área de observación es donde se dan este tipo de hechos como riñas entre las mismas personas recluidas.

En ese sentido, resulta evidente para este Organismo, que la omisión incurrida por la autoridad penitenciaria ha derivado en el deceso de quien en vida llevara el nombre de [redacted] vulnerando así su derecho a la vida, toda vez que los agentes del Estado no garantizaron efectivamente sus derechos humanos mientras se encontraba bajo su custodia.

De igual forma, si bien dentro de su informe la autoridad penitenciaria precisó las acciones llevadas a cabo a raíz de los hechos, lo cierto es que la presencia de armas punzocortantes se derivó por la falta de aplicación correcta en los controles de seguridad que facilitó los hechos de violencia ya descritos con anterioridad.

B. VIOLACION A LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.

Partiendo de la base de la obligación del Estado en garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad, resulta imperante señalar la vigencia de los **derechos de los reclusos o internos**, que en un contexto de trato digno hacia todo ser humano, establece la preponderancia de respeto por parte del Estado por la vida y la dignidad humana, así como su sano desarrollo, lo que conlleva a su resguardo en toda su extensión, es decir en los aspectos físico y mental, incluso en una dinámica del sistema penitenciario, ya que en este contexto la acción del Estado debe velar por la vida e integridad del interno, con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo, en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y

operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Para ello, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos cuyo documento internacional fue aprobado desde el año 1955 siendo su última actualización en el año 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas[4].

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, documento también conocido como Reglas de Mandela, se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplar en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica de que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos, para lo cual, se desarrollan reglas sobre diversos aspectos, como lo son la dignidad de los reclusos, tratamiento para grupos vulnerables,

servicios médicos, sanitarios, acceso a representación jurídica, entre otros, siendo el tema que nos ocupa específicamente el que trata sobre las Restricciones, Disciplina y Sanciones, establecidos en las reglas 36 a la 38, siendo éstas las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, pudiendo destacar los siguientes:

> ***Regla 36***
> *La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.*
> ***Regla 37***
> *La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria; [...]*
> ***Regla 38.***
> *Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]*

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 *Ovelário Tames contra Brasil* 13 de abril de 1999 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 *Carandirú contra Brasil* 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una "falla en el servicio" cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden

protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*.

Las condiciones en las que se encontraba la persona privada de su libertad y ahora occiso resultan totalmente opuestas al principio de Dignidad, señalado precisamente como Principio Rector del Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el cual se establece que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares; aunado a ello, el artículo 9 del mismo ordenamiento señala que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; estableciéndose una clara inobservancia a lo señalado en los artículos 15 y 73 del citado ordenamiento nacional de ejecución penal, en los que se manda a la autoridad penitenciaria a garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.

En virtud de ello, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas, en todo momento, a respetar la autonomía de todas las personas, incluso de las que se encuentran privadas de la libertad cumpliendo con una sanción privativa de la libertad, lo cual les

implica un grado de vulnerabilidad, debiendo considerarlas y tratarlas como fin de su actuación, a fin de garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al cual tienen derecho, de tal forma que no se afecte el núcleo esencial de sus derechos como seres humanos.

Por tal motivo, el personal que labore en los centros de reclusión penitenciaria, debe reunir un perfil adecuado, es decir, que tenga la debida capacitación en la correcta aplicación de la ley, así como vocación de servicio, a efecto de que el desempeño de sus funciones pueda garantizar el respeto al derecho a una vida digna, buen trato y a la reinserción social de los sentenciados, dado que la labor penitenciaria implica no sólo la reclusión, sino de igual forma se debe enfatizar en acciones, métodos y técnicas encaminadas al acompañamiento y trabajo técnico que permitan a las personas internas desarrollar habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana, toda vez que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

De conformidad con la Regla 74 de las ya señaladas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela), la administración penitenciaria debe seleccionar cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto

que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios

Aunado a lo anterior, destaca la situación de falta de personal suficiente para la debida custodia de la población penitenciaria, ya que de acuerdo con las normas de la Organización de las Naciones Unidas para los centros de reclusión, por cada 10 internos debe haber por lo menos un custodio; sin embargo, en el precitado Centro Penitenciario, el día de los hechos en el área que acontecieron se encontraban 53 personas por lo cual la sola presencia de los tres custodios que acudieron al llamado (en forma tardía) no era suficiente para idealmente contener la situación en forma rápida; en ese respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la Recomendación 5/94, realizó diversas Observaciones ante la serie de decesos de la población penitenciaria, como resultado de la sobrepoblación, así como serias deficiencias en los controles de seguridad de los diversos reclusorios del Distrito Federal, detectando que tales circunstancias redundaban en problemas de adicciones, así como la fabricación un gran número de armas punzocortantes, entre otras circunstancias desfavorables; en dichas Observaciones, el Organismo Nacional enfatizó que la seguridad penitenciaria debe ser entendida como la prevención de las lesiones a la integridad física y síquica de los internos, los custodios y el personal carcelario, señalando que ésta es uno de los aspectos fundamentales y más

delicados de la tarea penitenciaria, por lo que la seguridad dentro de los centros penitenciarios debe iniciarse con la disciplina, la cual debe ser establecida por el Director, sin que ésta represente restricciones ni represiones innecesarias que inevitablemente generan violencia; así mismo, señala que se debe dotar al personal de custodia del equipo y capacitación necesarios para garantizar la seguridad en los Reclusorios, además de otorgarles un salario que sea acorde con el trabajo de alto riesgo que realizan, ello con la finalidad de erradicar los problemas de corrupción[6].

A ello cabe señalar que, de acuerdo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en su numeral 9.1 señala que las celdas destinadas a los reclusos no deberán de ser ocupados por más que por un solo recluso, también establece que si por razones especiales, como el exceso de población carcelaria se puede establecer una excepción pero no deberá de exceder de dos reclusos en una celda individual. Ahora bien en el caso concreto quedó establecido que los agresores del ahora occiso fueron tres personas que se encontraban en el mismo lugar que el agredido (de un total de 53 personas privadas de libertad que estaban en la misma zona), motivo por el cual se deberán tomar medidas necesarias para el efecto de que al ingreso de las personas privadas de su libertad éstos sean internados en celdas individuales, además de ello considerando según sus características, sus antecedentes y los motivos de su detención.

En tal virtud, se concluye que se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se encuentran protegidos por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 19.
[...]
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
[...]
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los

penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículo 5.
Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
[...]
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

C. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en asunto anteriormente analizado, la omisión del Estado en garantizar la protección del derecho a la vida y respeto a la integridad física de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia.

Nuestro sistema nacional de protección a los derechos humanos, integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados internacionales formalmente validos sobre la materia, el Estado Mexicano tiene la obligación de **prevenir** las

violaciones de derechos humanos, así como ejercer acciones de investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, es decir que debe investigar la violación a los derechos humanos del gobernado y su caso, sancionarla y además repararla en los términos de lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, preceptuando lo siguiente:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La reparación integral de la violación a derechos humanos, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación emanada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar

al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se solicita se tomen las medidas disciplinarias y correctivas tendientes al esclarecimiento y no repetición de los acontecimientos que generaron las violaciones de derechos humanos que afectaron la seguridad en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas y lo cual diera como origen la pérdida de la vida del C. [redacted]

SEGUNDA. Se implementen las medidas estratégicas y estructurales que sean necesarias para reforzar los sistemas de seguridad en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERA. Como medida preventiva, se refuercen las acciones en materia de capacitación y estrategias de formación dirigidas al personal de custodia y vigilancia del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de que sin excepciones se cuente con las herramientas teóricas y prácticas para un eficiente control y disciplina en el interior del mismo.

CUARTA. Se designe al personal de custodia que sea suficiente para la debida atención de la población penitenciaria recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales requeridos.

De la misma manera se implementen las acciones correspondientes para el efecto de que el área denominada de "observación" existente en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se realicen las adecuaciones a fin de que las personas privadas de su libertad ingresadas al área mencionada cuenten con celdas individuales, además de ello considerando sus características, antecedentes y los motivos de su detención y así evitar que ocurran hechos como los acontecidos y que son materia de la queja.

QUINTA. Como medida de reparación, gire instrucciones a quien corresponda para que, atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución se realicen acciones coordinadas con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas para que se incorpore al C. [redacted]al Registro Estatal de Víctimas y se repare el daño en los términos del Título Quinto de la Ley General de Víctimas referente a las medidas de reparación integral, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEXTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos implicados para constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incidieron.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los 15 días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.

C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L´GGLG